

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de febrero de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Super Storage Ltda.
Demandado	Flavia Liliana Moreno Arboleda
Radicado	05001 40 03 028 <b>2019 00945 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la sociedad **SUPER STORAGE LTDA.** representada legalmente por **Rafael Ignacio Serna Aguirre**, en contra de la señora **FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA**.

Mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada ha pagado a su representada las sumas que originaron la presente demanda, razón por la cual se ha agotado el objeto de la litis, y en virtud de ello solicita la terminación del proceso por pago, razón por cual el Despacho por auto del 17 del mismo mes y año, requirió a la profesional del derecho, para que previo a dar trámite a la solicitud de terminación del presente asunto, y teniendo en cuenta el objeto del proceso, manifestara si lo pretendido es la terminación del proceso, en virtud que la parte demandada hizo entrega del inmueble arrendado al arrendador, ya que en su solicitud hace mención a una norma procesal que es propia de los procesos ejecutivos, y no del que aquí se adelanta.

En virtud que la apoderada judicial guardó silencio frente al aludido requisito, por auto del 9 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la exigencia realizada en el auto en mención.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 9 de diciembre de 2020, notificado por estados el 10 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 15 de febrero de 2021, sin que haya aportado memorial alguno al proceso.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

No se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la demandada no actuó en el juicio, ni se decretaron medidas cautelares.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la sociedad **SUPER STORAGE LTDA. representada legalmente por Rafael Ignacio Serna Aguirre**, en contra de la señora **FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas.

**Tercero: AUTORIZAR** el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**1.**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a22fbbc8da6520debf3c3476c342809e2a5faecc5bfd225f2ca17f9755771**

Documento generado en 24/02/2021 11:33:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**